TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, veintitrés de mayo de dos mil trece
Acta N° 285
Ref: 66001-22-13-000-2013-00129-00

Se procede por la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela que interpuso la señora Estefanny Calderón Giraldo en contra del Juzgado Segundo de Familia, y a la que se dispuso vincular a Juan Nicolás Calderón Pulgarín y María Victoria Giraldo de Largo.

ANTECEDENTES

1. En procura de la protección de su derecho al mínimo vital en conexidad con la vida, la accionante afirmó que a su padre Juan Nicolás Calderón Pulgarín le descuentan mensualmente $173.000 por concepto de alimentos, suma que ella ha "venido utilizando para suplir los gastos médicos que mi enfermedad demanda". Aseguró que desde el mes de enero pasado obra un título a nombre de su progenitora María Victoria Giraldo de Largo en el Juzgado Segundo de Familia, correspondiente a una consignación que realizó la Policía Nacional por la liquidación de servicios de su padre. No obstante, el despacho se abstiene de hacer entrega del mismo con el pretexto de que debe establecer su procedencia, a pesar de que hace más de diez años que su madre ha venido reclamándolo.

Tal decisión, adujo, le conculca sus derechos pues carece de recursos propios para "atender su congrua subsistencia".

2. Con la admisión del trámite se realizaron las vinculaciones ya anotadas y se corrió traslado de la demanda. Además, se ordenó al Juzgado que remitiera copia de la actuación surtida con ocasión de la solicitud de entrega del título judicial, si la hubiere.

3. El Juzgado Segundo de Familia manifestó que tramitó una petición de conciliación previa a demanda de alimentos, que fuera solicitada por la señora María Victoria Giraldo de Largo a favor de la accionante, cuando ésta era menor de edad, y contra el señor Juan Nicolás Calderón Pulgarín. Dentro de tales diligencias obra memorial de la aquí demandante por medio del cual deprecó que se oficiara al tesorero de la Policía Nacional a fin de que informara porqué concepto se consignó en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho una suma aproximada de $2.000.000. Requerimiento al que se accedió sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por parte de dicha autoridad. Por otra parte, resaltó que "la joven ESTEFANNY CALDERON (sic) GIRALDO no ha hecho petición a este Despacho de entrega del mencionado título".

Con posterioridad, agregó que se requiere de la información solicitada a la Policía Nacional ya que se desconoce el motivo por el cual realizó esa consignación, teniendo en cuenta que el embargo inicialmente decretado de las prestaciones sociales se redujo a la mitad mediante auto de 12 de junio de 2012, decisión que fue comunicada al pagador del alimentante. Por tales razones, estima que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Calderón Giraldo. Adjuntó copia de algunas piezas procesales relacionadas con la presente cuestión.

4. El señor Juan Nicolás Calderón Pulgarín, mediante apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de la presente acción de tutela fundamentado en que si bien es cierto le descuentan una suma mensual a favor de la actora, tal obligación alimentaria "ya se extinguió" pues ella ya es mayor de edad, no se encuentra estudiando y no está enferma, además, tiene esposo y un hijo. Por lo

que la decisión del Juzgado Segundo de Familia de no pagar los aludidos títulos es acertada ya que la demandante debe acreditar que está estudiando "con la intensidad horaria que exige la norma y la jurisprudencia para hacerse acreedora a que se le suministre alimentos".

5. La señora María Victoria Giraldo de Largo si bien no se pronunció sobre el objeto de la tutela arrimó al proceso copia de sendos memoriales que ella y su hija radicaron en el despacho accionado.

CONSIDERACIONES

Es preciso reiterar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y, a falta de otro medio legal, considera que le han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Uno de los presupuestos básicos para ejercer ésta clase de acción constitucional, radica en que el interesado haya acudido previamente a la autoridad que supuestamente le ha desconocido sus derechos fundamentales, para solicitarle que adopte las medidas tendentes a subsanar dicha circunstancia, pues de lo contrario, si se impetrase sin antes haber agotado este requerimiento, sería inviable el amparo ya que la entidad no ha tenido la oportunidad de conocer la solicitud del ciudadano para en un evento dado acceder a la misma o informar las razones por las cuales no lo hace. Además, tal exigencia está íntimamente relacionada con los principios de subsidiariedad y residualidad de la tutela ya que, como se señaló, si existe otra vía judicial idónea para dirimir el conflicto aquella pierde prosperidad, salvo en los casos en

que se invoque la amenaza de un perjuicio irremediable en cuyo evento el actor deberá acreditar su ocurrencia.

En el asunto que se encuentra bajo examen, la señora Calderón Giraldo asevera que el agravio a sus garantías constitucionales es consecuencia de que el Juzgado no haya hecho entrega del depósito judicial proveniente del pagador de su alimentante, el cual requiere para lograr su congrua subsistencia al no contar con otros recursos económicos.

Como la accionante no hizo alusión a que haya realizado una petición en este sentido ni relacionó el trámite que el juzgado surtió con ocasión de la misma, esta Sala ordenó al despacho que remitiera las copias respectivas para conocer si la solicitud de entrega del depósito había sido planteada en el proceso correspondiente.

De conformidad con lo cual, reposan en éste expediente copias de dos memoriales uno de la accionante y otro de su progenitora[1], por medio de los cuales ambas solicitaron al Juzgado Segundo de Familia que requiriera a la tesorería de la Policía Nacional a fin de que informara en razón de qué consignó en la cuenta del despacho una suma de dinero superior a $2.000.000. Asimismo, la demandante solicitó que se le intimara para que continuara realizando el descuento mensual al alimentante con base en que todavía se encontraba estudiando. A esto se accedió y, por ende, se libró oficio en ese sentido el 10 de abril pasado[2]. Aparte de lo anterior, no obra prueba de que se hayan realizado más súplicas, es decir que por ninguna parte aparece que se haya pedido la entrega del aludido depósito.

Se deduce de todo esto, que la señora Calderón Giraldo acudió a éste medio especial en aras de que le entregaran un depósito judicial, sin antes haber agotado el trámite correspondiente para

[1] Folios 25 y 26.
[2] Folio 30 y siguientes

hacerlo efectivo ante el juzgado competente. Es decir que se actuó con total prescindencia de la herramienta judicial eficaz, lo que genera que la tutela sea negada al haberse interpuesto directamente y como medio principal. En lo relativo con este aspecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que:

> *"La acción de tutela está consagrada para `la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública´ (art. 86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental."*
> *(...)*
> *"Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo."*
>
> *"Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental."*
>
> *"En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la*

realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental."[3]

En estas condiciones, no cabe duda que el Juzgado Segundo de Familia no ha vulnerado los derechos de la señora Calderón Giraldo en virtud de que ésta no le ha elevado petición alguna solicitándole el desembolso del mentado dinero. De igual forma, no se puede reprochar el proceder judicial cuando se ha procurado conocer a razón de qué la Policía Nacional realizó tal depósito, teniendo en cuenta que el descuento por cuota alimentaria impuesta al salario mensual de su progenitor tuvo una variación[4], siendo menester, entonces, resolver esta inquietud para conocer cuál es el porcentaje que le corresponde a la actora, gestión que, de acuerdo con lo afirmado por el despacho, se encuentra a la espera de la respuesta por parte de la tesorería de la entidad.

Por tanto, se impone negar el amparo solicitado al ser evidente que no se le puede atribuir al Juzgado accionado trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NIEGA la acción de tutela presentada por la señora Estefanny Calderón Giraldo.

Notifíquese la sentencia a las partes y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

---

[3] Sentencia T-750 de 2007.
[4] Folio 36 y siguientes.

Los Magistrados,

Fernán Camilo Valencia López

Claudia María Arcila Ríos

Edder Jimmy Sánchez Calambás